

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 11 de noviembre de 2020

Señor

Presente.-

Con fecha once de noviembre de dos mil veinte, se ha expedido la siguiente Resolución:
RESOLUCIÓN RECTORAL N° 591-2020-R.- CALLAO, 11 DE NOVIEMBRE DE 2020.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio N° 050-II-2020-TH/UNAC (Expediente N° 01088738) recibido el 07 de octubre de 2020, por medio del cual el Presidente del Tribunal de Honor Universitario remite el Dictamen N° 018-2020-TH/UNAC, sobre absolución al docente SALVADOR APOLINAR TRUJILLO PÉREZ adscrito a la Facultad de Ingeniería Química.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 18° de la Constitución Política del Perú, establece que “Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”;

Que, conforme a la Ley Universitaria N° 30220, Art. 8, Autonomía Universitaria, el Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes: 8.1 Normativo, 8.2 De gobierno, 8.3 Académico, 8.4 Administrativo y 8.5 Económico;

Que, los Arts. 60 y 62, 62.2 de la Ley Universitaria N° 30220, concordantes con los Arts. 126 y 128, 128.3 de la norma estatutaria, establecen que el Rector es el personero y representante legal de la Universidad, teniendo entre sus atribuciones, dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión normativa, administrativa, económica y financiera, de conformidad con lo establecido en el Estatuto y los Reglamentos vigentes;

Que, el Art. 350 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao establece que el Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, que tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario;

Que, por Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, se aprobó el Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, el cual tiene por objeto normar el procedimiento administrativo disciplinario aplicable a docentes y estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, que comprenden las denuncias que se formulan contra los miembros de la comunidad universitaria, y las propuestas de las sanciones correspondientes;

Que, el Art. 22 del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario establece que corresponde al Rector, en primera instancia, dictar la Resolución Sancionatoria o Absolutoria a los docentes y



estudiantes que hayan incurrido en falta, para lo cual tendrá a la vista el Dictamen que emite el Tribunal de Honor;

Que, la Vicerrectora de Investigación mediante Oficio N° 546-2019-VRI de fecha 10 de mayo de 2019, informa al Director de la Oficina de Recursos Humanos, sobre la visita a dicho vicerrectorado del docente SALVADOR TRUJILLO PÉREZ de la Facultad de Ingeniería Química, y que en un acto de total descontrol ha procedido a verter amenazas contra el personal administrativo que se encontraba atendiendo en ese momento, considerando que toda persona ejerce de manera libre su derecho de petición frente a diversos trámites que pudiera realizar, también es cierto que tal derecho no lo autoriza a asumir dicha conducta prepotente en el que vierta amenazas contra el personal de esta Casa Superior de Estudios: conducta que a todas luces quebranta los principios éticos con los que debe actuar cualesquier miembro de la UNAC; precisando que existen procedimientos en la tramitación de los expedientes de proyectos de investigación de inicio a fin, por lo cual el docente debe utilizar el conducto regular a través de su Unidad de Investigación y no, apersonarse al Vicerrectorado de investigación a faltar el respeto a las damas que atienden en dicha dependencia, pues debe tener en cuenta lo establecido en el Art. 39 literal c) y Art.85 literal c) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, por ello solicita se exhorte al docente a actuar respetando las normas de respeto mutuo y convivencia al interior de la UNAC, ya que no se puede amenazar a ningún miembro de la comunidad unacina, menos jactarse de ser sindicalista como elemento de amenaza, pues este Vicerrectorado guarda pleno respeto por todos los miembros de la Universidad Nacional del Callao;

Que, asimismo, con Oficio N° 551-2019-VRI de fecha 13 de mayo de 2019, la Vicerrectora de Investigación informa al Director de la Oficina de Recursos Humanos que el docente Salvador Apolinar Trujillo Pérez se ha apersonado a dicha dependencia en varias oportunidades suscitándose situaciones con el personal administrativo que detalla en dicho informe, precisando que existen procedimientos en la tramitación de los expedientes de proyectos de investigación de inicio a fin, por lo cual el docente debe utilizar el conducto regular a través de su Unidad de Investigación y no, apersonarse al Vicerrectorado de Investigación a faltar el respeto a las damas que atienden en dicha dependencia ni mucho afirmar que la suscrita se esconde; pues debe tener en cuenta la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que establece en su Art. 39° literal c "Son obligaciones de los servidores civiles conducirse con respeto y cortesía en sus relaciones con el público y con el resto de servidores" y el Art. 85 literal c "Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionados con SUSPENSION TEMPORAL o con DESTITUCION", por lo que solicita se tomen medidas y se exhorte al docente a actuar respetando las normas de respeto mutuo y convivencia al interior de la Universidad Nacional del Callao, ya que no se puede amenazar a ningún miembro de la comunidad unacina ni suponer situaciones inexistentes y que, si en algún momento desea conversar en forma directa con la recurrente, debe previamente reservar cita, ya que por la naturaleza del cargo su persona tiene una agenda sumamente recargada y debe atender a cada uno de los requerimientos formulados con la debida antelación;

Que, a través de la Resolución N° 1192-2019-R del 26 de noviembre de 2019, se instaura proceso administrativo disciplinario al docente SALVADOR APOLINAR TRUJILLO PÉREZ adscrito a la Facultad de Ingeniería Química; conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 028-2019-TH/UNAC de fecha 02 de octubre de 2019, al haber proferido amenazas contra el personal administrativo de la universidad y a manifestar que la persona de la Vicerrectora de Investigación de la UNAC se escondía, lo que configuraría la trasgresión del Art. 258 numeral 258.15 del Estatuto y Art. 10 literal b) del Reglamento del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao; conducta que podría configurar la presunta comisión de una falta administrativa, al resultar impropia y denigrante para esta Casa Superior de Estudios, siendo un deber el de presentar una conducta propia y digna para con los miembros de esta comunidad universitaria, en conformidad al respeto y las buenas costumbres, deber que se encuentra estipulado en el Art. 258 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, por lo que configura una causal que amerita una investigación de carácter administrativo disciplinario a seguirse ante el Tribunal de Honor Universitario, con el fin de esclarecer debidamente los hechos denunciados dentro de un marco que

garantice el derecho al debido proceso, el derecho de defensa, de motivación y de presunción de inocencia, entre otros, así como la aplicación de los principios del Derecho Administrativo Sancionador;

Que, con Oficio N° 1213-2019-OSG del 12 de diciembre de 2019, se remite al Tribunal de Honor Universitario la Resolución N° 1192-2019-R del 26 de noviembre de 2019, con sus actuados para la continuación del trámite correspondiente;

Que, el Presidente del Tribunal de Honor Universitario mediante el Oficio del visto, remite el Dictamen N° 018-2020-TH/UNAC de fecha 19 de agosto de 2020, por el cual propone al Rector de esta Casa Superior de Estudios; se absuelva de todos los cargos imputados al docente SALVADOR APOLINAR TRUJILLO PÉREZ adscrito a la Facultad de Ingeniería Química de la Universidad Nacional del Callao, por presunta falta administrativa disciplinaria, recaída en el Expediente N° 01075811, al no encontrarse debidamente acreditado los hechos denunciados materia de la presente investigación; al considerar que la Vicerrectora de Investigación que denuncia la conducta en que habría incurrido el SALVADOR APOLINAR TRUJILLO PÉREZ, en sus Oficios N° 546-2019-VRI del 10.05.2019 (fs. 9) y N° 551-2019-VRI de fecha 13 de mayo 2019 (fs. 8), presentados ante la Oficina de Recursos Humanos, no acompañó documento alguno con el que sustentara que los hechos descritos, efectivamente habían acontecido, lo que obligó al Tribunal de Honor a requerirla para que precisara los aspectos fundamentales de su pedido e incluso consigne o mencione el nombre del personal que supuestamente había sido afectado con la conducta del docente denunciado; requerimiento que fue necesario para poder elevar el Informe pertinente al Rectorado si procedía o no recomendar la apertura de proceso administrativo disciplinario, en segundo lugar informa que en el Informe N° 01-2019-E.F.C. suscrito por Edelmira Flores (fs. 17) con el que la denunciante “precisó” los aspectos fundamentales de su pedido, se tiene que del contenido del documento, no se ha consignado: “La labor o cargo que ejerce en la Oficina del Vicerrectorado de Investigación de esta Casa de Estudios, doña Edelmira Flores. El momento del día y hora en que supuestamente se sucedieron los hechos que se narran en el Informe; circunstancia determinante e imposible de ser omitida si se tiene en cuenta que el documento fue redactado en el segundo día que supuestamente sucedieron los hechos que se describen; omisión que incluye si doña Edelmira Flores se encontraba sola en la oficina o si con ella se encontraban otros trabajadores, las circunstancias precisas en el que se desarrollaron los hechos imputados, indicando algún medio de prueba o elementos que coadyuven al esclarecimiento de los mismos, como la presencia de testigos, personal auxiliar o cualquier dato que haga inobjetablemente verosímil la denuncia formulada.”; la denuncia planteada tampoco acompaña ningún elemento que evidencie sin duda que los hechos hayan sucedido conforme se indica en el escrito e Informe consiguiente y que el profesor SALVADOR APOLINAR TRUJILLO PÉREZ ha incurrido en conducta lesiva a la Vicerrectora o al personal que labora con ella, constituyendo la misma un elemento sustancial para determinar la conducta infractora y la sanción que correspondería, así como calificar las circunstancias en la que sucedieron los hechos y, de ser el caso, aspectos atenuantes o agravantes; en ese orden de ideas informa que se tiene que las graves omisiones señaladas en los puntos precedentes, no crean convicción y/o certeza, en los integrantes que conforman el actual Tribunal de Honor respecto de que los supuestos hechos denunciados se hayan verificado, al no existir suficientes elementos de juicio para recomendar que se aplique una sanción de carácter administrativo al docente SALVADOR APOLINAR TRUJILLO PÉREZ; a quien no obstante, a tenor de lo anteriormente expuesto, debe absolvérsele de los cargos imputados en su contra;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Legal mediante Informe Legal N° 702-2020-OAJ recibido el 02 de noviembre de 2020, informa que al considerar el Art. 89 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220; Arts. 261 y 350 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao; Art. 22 del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario aprobado por Resolución N° 020-2017-CU, asimismo, informa verificar el Dictamen N° 018-2020-TH/UNAC de fecha 19 de agosto de 2020, en el cual recomienda que se ABSUELVA al docente SALVADOR APOLINAR TRUJILLO PEREZ, de los cargos imputados, argumentando el citado dictamen, entre otros puntos que, “a) *En principio, la Vicerrectora de*



Investigación que denuncia la conducta en que habría incurrido el SALVADOR APOLINAR TRUJILLO PÉREZ, en sus Oficios N° 546-2019- VRI del 10.05.2019 (fs. 9) y N° 551-2019-VRI de fecha 13 de mayo 2019 (fs. 8), presentados ante la Oficina de Recursos Humanos, no acompañó documento alguno con el que sustentara que los hechos descritos, efectivamente habían acontecido, lo que obligó al Tribunal de Honor a requerirla para que precisara los aspectos fundamentales de su pedido e incluso consigne o mencione el nombre del personal que supuestamente había sido afectado con la conducta del docente denunciado; requerimiento que fue necesario para poder elevar el Informe pertinente al Rectorado si procedía o no recomendar la apertura de proceso administrativo disciplinario; b) En segundo lugar, en el Informe N° 01-2019-E.F.C. suscrito por Edelmira Flores (fs. 17) con el que la denunciante “precisó” los aspectos fundamentales de su pedido, se tiene que del contenido del documento, no se ha consignado: - La labor o cargo que ejerce en la Oficina del Vicerrectorado de Investigación de esta Casa de Estudios, doña Edelmira Flores. - El momento del día y hora en que supuestamente se sucedieron los hechos que se narran en el Informe; circunstancia determinante e imposible de ser omitida si se tiene en cuenta que el documento fue redactado en el segundo día que supuestamente sucedieron los hechos que se describen; omisión que incluye si doña Edelmira Flores se encontraba sola en la oficina o si con ella se encontraban otros trabajadores. - Las circunstancias precisas en el que se desarrollaron los hechos imputados, indicando algún medio de prueba o elementos que coadyuven al esclarecimiento de los mismos, como la presencia de testigos, personal auxiliar o cualquier dato que haga inobjetablemente verosímil la denuncia formulada. 13. Que, la denunciada planteada tampoco acompaña ningún elemento que evidencie sin duda que los hechos hayan sucedido conforme se indica en el escrito e Informe consiguiente y que el profesor SALVADOR APOLINAR TRUJILLO PÉREZ ha incurrido en conducta lesiva a la Vicerrectora o al personal que labora con ella, constituyendo la misma un elemento sustancial para determinar la conducta infractora y la sanción que correspondería, así como calificar las circunstancias en la que sucedieron los hechos y, de ser el caso, aspectos atenuantes o agravantes.”; por tanto la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Legal informa que de la revisión de los actuados, opina que los cargos que se le ha cuestionado al citado docente, no se ha demostrado, ni acreditado, ya que la denuncia planteada, no cuenta con ningún elemento de convicción o certeza de los supuestos hechos denunciados por la Vicerrectora de Investigación; así también respecto a la normatividad aplicada y las consideraciones expuestas en el Dictamen N° 018-2020-TH/UNAC, del Tribunal de Honor de la UNAC, y de la verificación de los actuados, advierte que el Tribunal de Honor recomienda la ABSOLUCIÓN al docente SALVADOR APOLINAR TRUJILLO PEREZ, al considerar dicho colegiado que la conducta del referido docente no configura acto posible de imponer sanción administrativa disciplinaria y ante la inexistencia de elementos de convicción de los hechos denunciados; por lo que, considera que corresponde ELEVAR los actuados al despacho rectoral de conformidad al Art. 22º y a la Segunda Disposición Final Complementaria del Reglamento del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao, aprobado con Resolución N° 020-2017-CU de fecha 05 de enero de 2017. a efectos de que en ejercicio de sus atribuciones determine la situación jurídica del mencionado docente;

Que, el señor Rector con Oficio N° 808-2020-R/UNAC del 09 de noviembre de 2020, en atención a la documentación obrante en autos, remite al Secretario General para que se sirva preparar una resolución rectoral resolviendo, normatividad aplicada y las consideraciones expuestas en el Dictamen N° 018-2020-TH/UNAC, del Tribunal de Honor de la UNAC, y de la verificación de los actuados, se advierte que el Tribunal de Honor recomienda la ABSOLUCIÓN al docente SALVADOR APOLINAR TRUJILLO PEREZ, al considerar dicho colegiado que la conducta del referido docente no configura acto posible de imponer sanción administrativa disciplinaria y ante la inexistencia de elementos de convicción de los hechos denunciados;

Que, el Artículo 6 numeral 6.2 del texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General señala que el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Estando a lo glosado; de conformidad al Dictamen N° 018-2020-TH/UNAC del Tribunal de Honor Universitario de fecha 19 de agosto de 2020, al Informe Legal N° 702-2020-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 02 de noviembre de 2020; al Oficio N° 808-2020-R/UNAC recibido vía correo electrónico el 09 de noviembre de 2020; a lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; al registro de atención del sistema de tramite documentario recibido del despacho rectoral el 19 de febrero de 2020; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62, numeral 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1° **ABSOLVER** al docente **SALVADOR APOLINAR TRUJILLO PEREZ**, adscrito a la Facultad de Ingeniería Química, de todos los cargos imputados por presunta falta administrativa disciplinaria, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Dictamen N° 018-2020-TH/UNAC de fecha 19 de agosto de 2020 y al Informe Legal N° 702-2020-OAJ del 31 de octubre de 2020; y las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2° **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultad de Ingeniería Química, Dirección General de Administración, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Tribunal de Honor Universitario, Secretaría Técnica, Oficina de Recursos Humanos, Unidad de Escalafón, SUDUNAC, SINDUNAC, representación estudiantil e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. **Dr. BALDO ANDRÉS OLIVARES CHOQUE**.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. **Mg. CÉSAR GUILLERMO JÁUREGUI VILLAFUERTE**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.



cc. Rector, Vicerrectores, Facultades, FIQ, DIGA, OAJ, OCI, THU,
cc. ST, ORRH, UE, SUDUNAC, SINDUNAC, RE, e interesado.